



Recurso nº 1160/2022 C.A. Castilla-La Mancha 84/2022

Resolución nº 1367/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de noviembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. I.L.D.A.M., en representación de la mercantil VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del contrato correspondiente al servicio de *“limpieza viaria y recogida, transporte y entrega de residuos en el término municipal de Puertollano”*, con expediente n.º 2020/4168, convocado por el Ayuntamiento de Puertollano, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Puertollano convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, licitación para la adjudicación del contrato de servicios arriba referido, por procedimiento abierto, con un valor estimado de 19.904.433,76 euros y un período de duración de cuatro años y 11 meses, fijando como fecha límite para la presentación de ofertas el 3/11/2021.

Segundo. Del contenido de los pliegos rectores de la licitación, en particular de la cláusula 11 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, cabe destacar lo siguiente:

- Se contemplan criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor, a los que se asigna un máximo de 46 puntos, y criterios de adjudicación de carácter automático, a los que se asigna un máximo de 54 puntos (48 puntos correspondientes a la oferta económica, 6 puntos correspondientes a la aportación de papeleras en determinada zona).
- Los criterios dependientes de juicio de valor se dividen en tres bloques:
 1. Aspectos generales de los servicios (max. 15 puntos)



2. Proyecto de prestación del servicio: plan de organización del servicio de recogida de residuos (max. 13 puntos).
3. Proyecto de prestación del servicio: plan de organización de los servicios de limpieza (max. 18 puntos).

- Cada uno de estos tres bloques viene descrito con detalle, subdividiéndose cada apartado en diferentes subapartados, a los que se asigna la puntuación máxima que en cada caso se indica, fijándose en cada uno de los subapartados diferentes rangos de distribución de la puntuación, entre notable e insuficiente, y describiéndose los mismos.

Ejemplo. En el caso del primer bloque de los criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor —“*aspectos generales de los servicios*”—, el pliego fija siete “*subcriterios*” (1) análisis-diagnóstico de los aspectos más destacables del municipio y detección de necesidades; 2) descripción y análisis del diseño propuesto de los servicios desde una perspectiva integral; 3) definición, justificación e idoneidad del dimensionamiento de equipos humanos para dar respuesta a los servicios ordinarios y extraordinarios; 4) programas de mantenimiento y conservación de los vehículos y maquinaria adscritos al servicio, incluidos los equipos de reserva; 5) sistema de gestión del servicio; 6) sostenibilidad y aspectos medioambientales del servicio; 7) adecuación de los sistemas de interlocución con los servicios municipales, y de los informes diarios, mensuales y memoria anual).

Tras enunciar el título de cada uno de estos siete “*subcriterios*”, se indica la puntuación máxima atribuida a cada uno de los mismos (así, se atribuye 1 punto a los subcriterios primero, segundo, quinto y sexto; 5 puntos al tercero, 4 puntos al cuarto y 2 puntos al séptimo), y se describen de manera detallada, en las páginas 11 a 17 del pliego, los diferentes rangos de distribución de la puntuación en cada uno de los subcriterios establecidos.

Así, los rangos de distribución de la puntuación en el primer “subcriterio” —“*análisis-diagnóstico de los aspectos más destacables del municipio y detección de necesidades*”—, al que se asigna 1 punto, se describe como sigue:



- *“Notable (80% < puntuación ≤ 100 %): la empresa demuestra un conocimiento profundo del municipio y de sus necesidades. Presenta inventario y cartografía detallada de los medios y recursos actuales, e identifica con precisión las necesidades.*
- *Bien (60% < puntuación ≤ 80%): la empresa demuestra un conocimiento detallado del municipio y de sus necesidades. Presenta inventario y cartografía de los medios y recursos actuales, e identifica algunas de las necesidades.*
- *Suficiente (40% < puntuación ≤ 60%): la empresa demuestra un conocimiento somero del municipio. Presenta inventario y cartografía incompleta, aunque con datos reales, de los medios y recursos actuales, y las necesidades planteadas, aunque correctas, son insuficientes.*
- *Insuficiente (0% < puntuación ≤ 40%): la empresa no demuestra conocimiento del municipio, el inventario y la cartografía presentan errores o información incierta, o las necesidades planteadas son incorrectas para el municipio”.*

Tercero. A la licitación de referencia concurren la ahora recurrente y otras tres entidades: ASCAN SERVICIOS URBANOS, S.L. (en adelante, ASCAN), FCC MEDIO AMBIENTE, S.A. (en adelante, FCCMA), y la UTE que ha resultado adjudicataria, a la que nos referiremos en adelante como UTE PREZERO-URBASER.

Cuarto. Del procedimiento de licitación cabe destacar los siguientes hitos:

- La primera sesión de la mesa de contratación se celebró el 8/11/2021. En la misma se procedió a la apertura y examen de la “*documentación administrativa*” (sobre A) — siendo admitidas a la licitación las cuatro empresas o entidades concurrentes a la misma—, y a la apertura del sobre B correspondiente a la memoria técnica referente a los criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor, dándose traslado de la documentación aportada a los técnicos encargados de su valoración.
- Con fecha 2/02/2022 se emitió informe de valoración de las ofertas por los técnicos designados al efecto.



- En la segunda sesión de la mesa de contratación, celebrada el 18/04/2022, se aprobó la valoración de las ofertas, con base en la propuesta contenida en el informe de valoración.

La puntuación total asignada —debidamente desglosada en los distintos criterios y subcriterios— a cada una de las ofertas fue la siguiente:

UTE PREZERO-URBASER: 43,27 puntos

VALORIZA: 38,4 puntos

FCC: 34,7 puntos

ASCAN: 29,65 puntos

La valoración de las ofertas se aprobó por mayoría de miembros de la mesa, con el voto en contra del Vocal representante del Servicio Jurídico, que emitió informe en relación con su voto discrepante. También emitió informe el Vocal Interventor.

Dos de las entidades participantes en la licitación —VALORIZA y FCC— solicitaron acceder a dichos informes, remitiéndoseles una copia de los mismos.

- Con fecha 1/6/2022 se procedió por la Mesa de contratación a la apertura del sobre C, dándose a continuación traslado a los servicios económicos del Ayuntamiento para la emisión de informe sobre calidad y rigor de los estudios económicos realizados por las licitadoras de acuerdo con lo previsto en la Cláusula 13ª apdo. C) del PCAP.
- Tras la evacuación del correspondiente informe, confirmando la calidad y rigor de los estudios económicos (con determinada precisión en el caso de ASCAN) la Mesa procedió a la valoración de las ofertas, en su reunión de 9/06/2022, arrojando dicha valoración el siguiente resultado:

- UTE PREZERO-URBASER: 54 puntos

- ASCAN: 48,21 puntos

- FCC: 44,59 puntos



- VALORIZA: 39,04 puntos
 - El orden de clasificación de las ofertas, tras la suma de las puntuaciones obtenidas por el conjunto de los criterios de adjudicación, fue el siguiente:
 - 1) UTE PREZERO-URBASER
 - 2) FCC
 - 3) ASCAN
 - 4) VALORIZA
 - En esa misma reunión de 9/06/2022 la Mesa acordó proponer la adjudicación del contrato en favor de UTE PREZERO-URBASER.
 - Con fecha 29/6/2022 VALORIZA solicitó acceso al expediente de contratación, solicitud que fue contestada el 30/6/2022 instando a la empresa para comunicar *“el día y hora en que se personarán para facilitarles el acceso y puesta a su disposición de la documentación de las licitadoras, salvo en la parte declarada como confidencial de conformidad con lo previsto en el art. 133 LCSP, declaraciones de confidencialidad que han sido debidamente motivadas por las licitadoras por contener secretos comerciales o de valor estratégico para las mismas”*.
- En la fecha señalada por la empresa, 22/7/2022, dos personas se personaron en nombre de VALORIZA en las oficinas del órgano de contratación, donde se les facilitó acceso al expediente de contratación completo, con excepción de lo declarado confidencial por las empresas en sus ofertas: en el caso de la oferta de la UTE PREZERO-URBASER, ésta había declarado confidencial parte de la información contenida en su propuesta técnica — al igual que FCCMA respecto de su oferta—, haciendo expresa mención a la justificación de dicha confidencialidad. Por su parte, VALORIZA había igualmente declarado confidencial parte de su oferta.
- Tras el requerimiento a la UTE propuesta como adjudicataria, y la correspondiente aportación por la entidad requerida de la documentación pertinente, el Pleno Municipal, en sesión celebrada el 28/7/2022, acordó adjudicar el contrato a UTE PREZERO-URBASER.



Quinto. Frente al acuerdo de adjudicación VALORIZA ha interpuesto recurso especial en materia de contratación.

En el recurso se mantiene, en primer lugar, que la recurrente no ha tenido acceso al expediente de contratación completo, puesto que en la comparecencia en las oficinas del órgano de contratación que tuvo lugar el día 22/7/2022 *“se comunicó que las ofertas de las primeras entidades clasificadas”* (UTE PREZERO-URBASER y FCC MEDIO AMBIENTE) *“resultaban confidenciales en su totalidad”*. Sostiene la recurrente que *“ha procedido, dentro del plazo conferido, a la presentación del correspondiente recurso especial en materia de contratación, sin haber tenido acceso al expediente de contratación con todas las facilidades y garantías con las que se debe proceder en este trámite”*, solicitando del Tribunal el acceso al expediente completo y la concesión de un plazo para realizar alegaciones complementarias al amparo de lo dispuesto en el artículo 29.3 del Real Decreto 814/2015.

En segundo lugar, la recurrente invoca los siguientes motivos de impugnación del acuerdo de adjudicación:

- i) La oferta presentada por la UTE PREZERO ESPAÑA-URBASER debió ser excluida, por vulnerar la exigencia formal sobre extensión de la Memoria contenida en la Cláusula 13ª del PCAP;
- ii) La oferta presentada por FCC MEDIO AMBIENTE debió ser excluida, por no respetar el contenedor ofertado la altura máxima prevista en el PPT;
- iii) La oferta presentada por ASCAN debió ser excluida por incurrir en diversos incumplimientos de las exigencias del PPT y, asimismo, por incurrir su *“Estudio Económico”* —documento adjunto a la proposición económica— en *“una serie de incongruencias y falta de rigor”*.
- iv) El informe de valoración de las ofertas *“introduce en cada uno de los criterios de valoración técnica, subcriterios que en ningún caso fueron puestos de manifiesto en los Pliegos que regían el concurso y a partir de los cuales los licitadores elaboraron sus ofertas”*.



Sexto. Al recibir el recurso este Tribunal, al amparo de lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe emitido con fecha 26 de agosto de 2022.

De conformidad con el artículo 56.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso a las restantes empresas participantes en la licitación, a efectos de formular las alegaciones que pudieran considerar procedentes, habiendo hecho uso de tal derecho dos entidades, la UTE PREZERO-URBASER, adjudicataria del contrato, y la mercantil FCCMA, mediante la presentación de sendos escritos de alegaciones.

Séptimo. Mediante resolución de 31/8/2022, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, ha resuelto mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resulta de aplicación al presente recurso la LCSP, así como el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP, y el artículo 11 del RPERMC, en relación con el Convenio suscrito entre la Administración del Estado (Ministerio de Hacienda y Función Pública) y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24/09/2020 (BOE de fecha 3/10/2020).



Segundo. El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación de un contrato, acto cuya impugnabilidad está prevista, con carácter general, en el artículo 44.2.b) de la LCSP.

El valor estimado del contrato es superior al mínimo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP para tener acceso al recurso especial en materia de contratación.

Tercero. La interposición del recurso —con fecha 19/08/2022— se ha producido dentro del plazo legal de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. La entidad recurrente goza de legitimación para recurrir al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP, al haber participado en la licitación y no haber resultado adjudicataria del acuerdo contrato; en particular, es la cuarta empresa en el orden de clasificación, propugnando en el recurso la exclusión de la licitación tanto de la empresa adjudicataria como de las empresas clasificadas en segundo y tercer lugar.

Quinto. Entrando a examinar las cuestiones planteadas en el recurso procede, en primer lugar, resolver sobre la solicitud de acceso al expediente de contratación y concesión de trámite de alegaciones complementarias formulada por la recurrente.

Sostiene la recurrente que, si bien solicitó acceso al expediente ante el órgano de contratación con carácter previo a la interposición del recurso, indicando expresamente su interés en conocer *“el contenido de las ofertas de los demás licitadores”*, el acceso al expediente, que tuvo lugar en la comparecencia de 22/7/2022, fue incompleto, puesto que no se le permitió conocer el contenido de las ofertas presentadas por la UTE PREZERO-URBASER y por FCCMA, lo que le genera indefensión.

El órgano de contratación, en su informe, niega que se le impidiera el acceso a la totalidad del contenido de las ofertas presentadas por la UTE PREZERO-URBASER y por FCCMA, y explica que en el caso de estas dos entidades, habían aportado una declaración de confidencialidad referida a distintos apartados de sus respectivas proposiciones, indicando en la misma los motivos de dicha confidencialidad, y que respetando tales declaraciones, el órgano de contratación no permitió el acceso a las partes de las proposiciones señaladas como confidenciales, permitiendo el acceso al resto del expediente —y, en el caso de la proposición de ASCAN, al contenido íntegro de la misma—, sin excepción.



Examinada la documentación obrante en el expediente cabe observar que, según indica el órgano de contratación, tanto la UTE PREZERO-URBASER como FCCMA —como, por lo demás, VALORIZA— habían incluido junto a sus proposiciones una declaración de confidencialidad, identificando los apartados de sus respectivas proposiciones cuyo contenido no habría de ser divulgado, lo que, en principio, y por aplicación del artículo 133.1 de la LCSP, justificaría el rechazo por parte del órgano de contratación de la divulgación de la información correspondiente (“[...] *los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta [...]*”).

Acerca de la obligación de confidencialidad del órgano de contratación respecto del contenido de las ofertas de los licitadores, este Tribunal viene entendiendo lo siguiente:

- i) La declaración de confidencialidad no vincula al órgano de contratación, que ante una solicitud de acceso debe examinar las proposiciones y determinar si ciertas partes de las mismas, aunque en su caso estén incluidas en la declaración de confidencialidad formulada por un licitador, verdaderamente pueden ser divulgadas sin afectar a secretos técnicos o comerciales de las empresas;
- ii) No son admisibles declaraciones de confidencialidad de carácter global formuladas por los licitadores, que alcancen a la totalidad de la oferta de manera indiscriminada.

En el presente caso las declaraciones de confidencialidad aportadas por UTE PREZERO-URBASER y por FCCMA, no son meras declaraciones globales de confidencialidad, sino que en ambos documentos se indica específicamente qué apartados o capítulos de sus respectivas Memorias son confidenciales, y se exponen las razones que justificarían dicha confidencialidad. Ahora bien, siendo esto así, debemos reconocer que por la amplitud de los apartados o capítulos calificados como confidenciales por ambas empresas, y por la extrema brevedad de la justificación de la confidencialidad en cada caso, en ambos casos la actuación de las empresas a la hora de formular la declaración de confidencialidad, aceptada por el órgano de contratación, podría considerarse como “abusiva”, y llegar a afectar, efectivamente, al derecho de defensa de los restantes licitadores, interesados en acceder a un contenido más amplio de las proposiciones de sus “rival” que el que se les ha mostrado.

Sin embargo, dado el nulo desarrollo argumental contenido en el recurso en este punto, que no hace alusión alguna a las declaraciones de confidencialidad —a las que tuvo acceso en su comparecencia de vista del expediente— ni cuestiona la justificación dada por ninguna de las dos empresas sobre la confidencialidad de sus proposiciones, y teniendo en cuenta, por lo demás, la propia conducta de la recurrente, que había incluido también con su propia proposición una declaración de confidencialidad de amplísima extensión (así, tan solo consideraba no confidencial aproximadamente 15 páginas sobre una extensión máxima de 200 páginas de la Memoria) y muy escueta justificación, a lo que cabe añadir que en la comparecencia de acceso al expediente las representantes de la empresa hicieron constar que parte de las ofertas no había sido divulgada de conformidad con el artículo 133 de la LCSP, sin formular ninguna objeción al respecto, el recurso no puede prosperar en este punto.

Debe señalarse, por lo demás, que la solicitud de acceso al expediente que se dirige en el recurso especial en materia de contratación a este Tribunal, al amparo de los artículos 52.3 de la LCSP y 16.1 y 29.3 del RPERMC, exige, para que sea viable, que la entidad recurrente haya presentado una previa solicitud de acceso ante el órgano de contratación, *“dentro del plazo de interposición del recurso especial”*, y que esta haya sido indebidamente rechazada, expresa o tácitamente, por el órgano de contratación: sólo si se dan estos presupuestos, el Tribunal ha de conceder a la licitadora que ha presentado el recurso especial acceso al expediente, y un posterior trámite de alegaciones para completar el recurso inicialmente presentado.

En el supuesto que nos ocupa, se da la circunstancia de, si bien es cierto que la recurrente formuló una solicitud de acceso al expediente ante el órgano de contratación en determinado momento de la tramitación del mismo, dicha solicitud fue *“anterior al momento en que se dictó el acuerdo de adjudicación”*, que constituye el objeto del presente recurso. Concretamente, la solicitud de acceso se formuló el día 29/6/2022, siendo así que el acuerdo de adjudicación se adoptó casi un mes más tarde, el 28/7/2022, de hecho, en la fecha en que se formuló la solicitud de acceso la UTE PREZERO-URBASER no había todavía cumplimentado el requerimiento de aportación de la documentación necesaria para la adjudicación del contrato que le había dirigido el órgano de contratación.



Por tanto, la solicitud de acceso al expediente que se formuló en su momento por VALORIZA no era la solicitud de acceso a la que se refieren los artículos 52 de la LCSP y 16 y 29.3 del RPERMC, cuya injustificada denegación permite solicitar de este Tribunal que conceda el acceso y otorgue un trámite de alegaciones complementarias: no era una solicitud de información formulada como instrumento necesario para formular un recurso especial contra determinado acto administrativo, el acuerdo de adjudicación (acto, insistimos, que no había sido dictado todavía), sino una solicitud de información formulada por VALORIZA en el marco del procedimiento de licitación, al amparo de la normativa general de procedimiento administrativo, concretamente del artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015 (expresamente citado en la solicitud de acceso), que reconoce el derecho general de todo interesado en un procedimiento a tener conocimiento del estado de su tramitación y acceder a la documentación integrante del procedimiento, y de la normativa general en materia de transparencia e información pública (también citada en la solicitud de acceso). Por lo expuesto, se desestima el motivo.

Sexto. Entrando en el examen de las cuestiones de fondo planteadas por la recurrente, consideramos oportuno por razones de carácter sistemático comenzar por el examen de la última de las cuestiones planteadas, referida a la supuesta introducción de criterios nuevos, no previstos en los pliegos, en el informe de valoración de las ofertas: la eventual estimación de este motivo determinaría la invalidez de todo el proceso de valoración de las ofertas y, por ende, del proceso de licitación, haciendo innecesario el examen de los restantes motivos planteados por la recurrente.

Ya adelantamos, sin embargo, que a nuestro juicio el motivo, que si bien es enunciado por la recurrente, no es apenas desarrollado en el recurso, no ha de ser acogido.

Sostiene la recurrente que el informe técnico de valoración (refiriéndose al informe de 2/02/2022 de valoración de los criterios dependientes de juicio de valor, en el que se basó la Mesa de contratación para la aprobación de las puntuaciones a atribuir a cada una de las licitadoras) *“introduce en cada uno de los criterios de valoración técnica subcriterios que en ningún caso fueron puestos de manifiesto en los pliegos que regían el concurso y a partir de los cuales los licitadores elaboraron sus ofertas”*.

En apoyo de lo alegado, ofrece un ejemplo, en cuanto a la valoración del criterio “1.1.1”, indicando que el informe “introduce” tres subcriterios: conocimiento del municipio y de sus necesidades, inventario de medios y recursos actuales, cartografía detallada de medios y recursos actuales; y distribuyendo el punto entre estos tres subcriterios. Afirma la recurrente que *“estos subcriterios, de forma inequívoca, han resultado fundamentales para que la entidad adjudicataria obtenga mayor puntuación que el resto de las licitadoras”*, y que, de haberse conocido, su propuesta habría diferido.

A la hora de abordar el examen de este motivo de impugnación llama la atención, de entrada, el escaso rigor de la recurrente a la hora de formularlo. Y ello por cuanto se afirma categóricamente que el órgano de valoración ha introducido de manera generalizada subcriterios nuevos no previstos en el pliego, *“en cada uno de los criterios de valoración”*, si bien se limita a ofrecer en su escrito un único ejemplo concreto de tal actuación: así, de los tres bloques de criterios de valoración, cada uno subdividido según el propio pliego en numerosos subcriterios (en siete el primer bloque, en seis el segundo bloque y en tres el tercer bloque), la recurrente se limita a mencionar la valoración contenida en el informe del primer subcriterio del primer bloque, al que se asigna un máximo de un punto de un total de 46.

La escasa seriedad en la formulación del recurso se acentúa si se analiza, por lo demás, el —único— ejemplo que se da por la recurrente, referido a la valoración del aspecto denominado *“análisis-diagnóstico de los aspectos más destacables del municipio y de sus necesidades”* (apartado 1.1.1 de la cláusula 11 del PCAP). Y es que se puede comprobar que los tres elementos que según se indica en el informe de valoración se han analizado por el comité de expertos a la hora de valorar este aspecto, y que son: *“conocimiento del municipio y de sus necesidades”*, *“inventario de medios y recursos actuales”*, y *“cartografía detallada de medios y recursos actuales”*, aparecen expresamente previstos a la hora de describir este criterio de valoración en el PCAP, siendo así, por tanto, que el comité de expertos se habría ajustado efectivamente a lo previsto en el pliego y no habría introducido ningún aspecto diferente de los expresamente señalados en el mismo a la hora de efectuar su valoración, más allá de concretar —en aras de una mayor objetividad en su actuación— la distribución interna del peso atribuido a cada uno de estos aspectos a la hora de asignar la puntuación global de 1 punto correspondiente a este subcriterio.



El recurso, tal como aparece plantado por la recurrente —que, insistimos, se limita a mencionar la valoración específica del aspecto puesto como ejemplo, sin concretar ningún otro apartado del informe de valoración en el que pudiera haberse, en su caso, desviado el órgano de valoración de la descripción de los criterios de valoración contenida en el pliego— debe por tanto ser rechazado, contrastando por lo demás la genérica “acusación” que se hace por parte de la recurrente hacia la labor del órgano de valoración con la extensa y detallada descripción de los criterios de valoración dependientes de juicio de valor contenida en la Cláusula 11ª del PCAP, que dedica a ello 14 páginas, orientando así de manera muy concreta la ulterior labor de valoración de las proposiciones.

Séptimo. El siguiente motivo de impugnación cuyo examen merece ser abordado es el referente a la pretendida exclusión de la oferta presentada por la UTE PREZERO ESPAÑA-URBASER, por vulnerar la exigencia formal sobre extensión de la Memoria contenida en la Cláusula 13ª del PCAP.

En dicha Cláusula se aborda, entre otros aspectos, la estructura y forma de presentación de la documentación relativa a los criterios dependientes de juicio de valor, indicándose lo siguiente:

“La documentación aportada deberá presentarse en una Memoria Técnica estructurada conforme a los siguientes apartados y con una extensión máxima de 200 páginas (Anexos y Resumen Ejecutivo no incluidos), con tipo de letra Arial, tamaño de letra de 11 e interlineado entre 1 y 1,3. La superación de este límite será causa de exclusión automática de la licitación. Todas las páginas irán numeradas. Los licitadores deberán realizar una labor de síntesis y concreción para la elaboración de la documentación técnica”.

La recurrente afirma en el recurso que la memoria técnica presentada por la UTE PREZERO-URBASER, excede de 200 páginas e incluye una serie de páginas con un tamaño de letra inferior al exigido, lo que habría permitido a dicha entidad aportar una mayor información sobre su propuesta, *“redundando posiblemente en un mejor conocimiento de su oferta presentada y, con ello, una mejora de las puntuaciones obtenidas”*. Como consecuencia de ello, sostiene que debe aplicarse la regla prevista en el pliego, y excluirse de manera automática la proposición de la UTE adjudicataria.



A la hora de exponer este motivo la recurrente se basa en el contenido del informe emitido por el vocal de la mesa de contratación representante del Servicio Jurídico con fecha 18/04/2022, en el que advertía sobre esta cuestión, identificando un total de 71 páginas de un total de 200, donde se aprecia un tamaño de letra inferior al establecido en la cláusula antes citada. De estas destaca un total de 23 páginas (dejando de lado las páginas que contienen certificados, en las que el órgano de contratación, en contestación a las consultas formuladas por los licitadores, indicó la posibilidad de disminuir el tamaño de la letra) en las que se habría disminuido indebidamente el tamaño de la letra, en las que se incluyen párrafos enteros en formato tabla, reduciendo el tamaño de letra lo necesario para su encuadre en el espacio. De forma que, concluye el informe, de no haber reducido el formato del tamaño de letra y los párrafos incluidos en el interior de las tablas, no podría haberse respetado el máximo permitido, puesto que la oferta alcanza el límite de las 200 páginas.

Tanto el órgano de contratación como la UTE adjudicataria, sin negar que, efectivamente, la Memoria Técnica de esta última en las páginas indicadas utilice un tamaño de letra inferior, se oponen a que ello se erija como motivo automático de exclusión de la proposición, considerando que la mayor información aportada en ningún caso no habría resultado relevante a la hora de efectuar la valoración de las proposiciones, destacando de sus alegaciones lo siguiente:

- La mayor parte de los pasajes en que se utiliza un tipo de letra inferior al permitido es en “*tablas de datos*”, siendo éste un recurso estético que incluso puede ocupar un mayor espacio, a pesar del tamaño de letra más reducido, que si se incluyera la información “*en texto simple plano*” con el tamaño de letra permitido.
- Los pliegos, al indicar el número máximo de páginas, tamaño de letra e interlineado, dejan ciertos aspectos del formato del documento sin concretar, como es el tamaño de la página, o la amplitud mínima de los márgenes: en este punto insiste la empresa en que habría podido presentar todo o parte de la información de la memoria técnica en un tamaño de documento mayor a A4, o habría podido “apurar” más los márgenes, manteniendo en todo el documento el tamaño de letra mínimo previsto en el pliego, e igualmente se habría respetado el máximo de 200 páginas.

- La utilización de un tamaño de letra inferior en ciertos pasajes de la Memoria no ha beneficiado a la UTE PREZERO-URBASER, frente a lo manifestado por la recurrente: a estos efectos, se analiza la puntuación asignada a aquella en distintos apartados, correspondientes a las partes de la Memoria en que el tamaño de la letra es inferior al exigido, y se concluye que, a diferencia de lo que se afirma, no existe una correlación entre una mayor extensión de la información proporcionada y una mayor puntuación asignada a la empresa.

El Tribunal ha de partir del valor vinculante de los pliegos, que han sido aceptados por los licitadores, siendo estos la ley del contrato, ex art. 139 LCSP:

En la Resolución nº 749/2022, de 22 de junio, expusimos: «Centrados los términos de la controversia planteada, debe partirse en primer lugar del carácter de los pliegos, no siendo nulos de pleno derecho, de “lex contractus” tanto para los poderes adjudicadores como para las empresas concurrentes a la licitación, ya que la presentación de la proposición: “supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”, con arreglo al artículo 139.1 de la LCSP. Es también criterio consolidado de este Tribunal la obligación a cargo de los licitadores de adecuar las ofertas presentadas a lo establecido en los pliegos, siendo la consecuencia necesaria del incumplimiento de esta obligación la exclusión de la oferta. Como ya señalamos en Resoluciones anteriores, desde la Resolución nº 283/2012, la oferta debe ajustarse con precisión a lo previsto en el pliego, no solo en su contenido, sino también en la forma de presentación, resultando insubsanable tanto la presentación en forma distinta de lo previsto en el pliego, como los defectos o errores que se observen en dicha presentación, ya sea en su forma o en su contenido, con ciertas excepciones».

En cuanto a las consecuencias del incumplimiento, afirmamos: *«Si los pliegos no regularan las consecuencias aplicables en caso de exceder del número de páginas, podrían entrar en consideración cuestiones tales como la relevancia del exceso, o la posibilidad de no valorar el número de páginas que excedan del número establecido. Pero no es así. Los pliegos, que son ley del contrato, establecen expresamente cuál es la consecuencia de incluir un número de páginas superior a 50: la no puntuación de la oferta».*

En la misma línea, en nuestra Resolución nº 868/2022, de 13 de julio, dijimos:

«No pueden acogerse los razonamientos del órgano de contratación, que cita precedentes de Resoluciones de este Tribunal como la nº 1038/2016 y las que en ella se citan, que hacían referencia a la interpretación de cláusulas imprecisas de distinto tenor y aplicables a documentos impresos. En este caso, el pliego acota perfectamente los requerimientos de la memoria, no sólo formato electrónico y extensión máxima, sino que también impone un límite máximo a la capacidad del archivo. La actuación de los técnicos a la hora de valorar las ofertas debía haber tenido en cuenta que, en concreto dos de ellas, las que además obtuvieron la mayor puntuación, no se ajustaban a lo dispuesto en el PCAP, aceptado incondicionalmente por todos los licitadores. Desconocer el valor vinculante de los pliegos implica el quebrantamiento del esencial principio de igualdad de trato, con perjuicio de quienes sí se adaptaron a tales exigencias». Y en aquel concreto supuesto, ante la falta de previsión en los pliegos de tal contravención, la consecuencia fue la no valoración de la memoria técnica.

En el supuesto examinado, se da la circunstancia de que los pliegos son muy claros en cuanto a la consecuencia de la presentación de una proposición que incumpla las exigencias formales indicadas, en particular el número máximo de 200 páginas —exclusión de la proposición: *“La superación de este límite será causa de exclusión automática de la licitación”*, reza el pliego—, por el contrario son ambiguos en ciertos aspectos en cuanto a la indicación del formato de la documentación, que no se concreta, como son el tamaño de las páginas, como la amplitud mínima de los márgenes. En fase de consultas al órgano de contratación, una entidad preguntó si el formato de la Memoria Técnica había de ser “A4”, a lo que se contestó indicando que *“se supone que son en formato A4”*, si bien reconociendo que *“no está indicado concretamente el formato”* en el pliego y remitiendo, en última instancia, capacidad máxima permitida por la herramienta de presentación de ofertas de la Plataforma de Contratación. Asimismo, se presentó consulta por otra entidad referida a si las exigencias de formato detalladas en los pliegos (extensión máxima, tipo de letra e interlineado) eran aplicables a casos puntuales, como certificados exigidos en materia de gestión de la información, determinados gráficos y capturas de pantalla y sobre si se podrían presentar tablas de datos en formato legible diferente al exigido en la mencionada cláusula. La respuesta fue sumamente restrictiva, indicando que *“la extensión*



determinada por el pliego es de la memoria y sus anexos”, “Tenga en cuenta que la Herramienta de preparación y presentación de las ofertas de la PLACSP tiene un límite máximo de 35Mb para todo el contenido de la oferta (...). Lógicamente los certificados anexados no tienen que cumplir la especificación del tamaño de letra”. Luego, en la aclaración ofrecida se deja fuera de duda que no se flexibilizan las exigencias de extensión, tipo de letra e interlineado, que deben respetarse incluso en lo referente tablas de datos pues solo se admite la excepción de los certificados.

Se advierte la incongruencia que se plasma en la actuación de la Administración contratante —sobre la que acertadamente se llama la atención por parte del vocal de la mesa representante del Servicio Jurídico—, al pronunciarse de manera expresa y tajante, en el pliego rector del contrato, sobre la consecuencia del incumplimiento de las exigencias formales en cuanto a la extensión de la Memoria Técnica —exclusión automática de la licitación—, así como por una interpretación restrictiva sobre la flexibilización de los requisitos formales en la respuesta a la consulta de fecha 27 de octubre de 2021, para posteriormente abogar por una interpretación flexible y antiformalista de la exigencia contenida en el pliego que impida aplicar la regla prevista con claridad en el propio pliego. No obstante lo desconcertante de esta contradictoria actuación, es función de este Tribunal determinar si de acuerdo con los principios y reglas que rigen la contratación y nuestra propia doctrina, resulta procedente excluir una proposición por no ajustarse estrictamente a las exigencias formales contenidas en el pliego y, de acuerdo con lo expuesto, atendidas las circunstancias concurrentes, consideramos que sí estaría fundada la exclusión de la proposición de la UTE PREZERO-URBASER, de acuerdo con lo que propugna la empresa recurrente.

En este caso nos encontramos, como hemos señalado, con una norma clara en los pliegos sobre la extensión máxima en páginas de las ofertas, tipo y tamaño de letra, interlineado, así como de la definición de la consecuencia de su transgresión, la “exclusión automática” de la oferta. Ésta ha de analizarse tal y como ha sido presentada por la adjudicataria y no como hubiera podido ser presentada —pues hemos de dejar lado las hipótesis vertidas en el escrito de recurso sobre la posibilidad de utilizar otros márgenes o modificar el formato que no se atienen a los hechos— alcanza la extensión de 200 páginas, sin incluir los anexos 1 (planos) y 2 (especificaciones técnicas de los equipos). Ciertamente, en las



páginas indicadas en el informe por el Vocal del servicio jurídico se utiliza un tamaño de letra inferior al permitido, destacadas en el propio informe relativas al descripción del municipio, idoneidad de la maquinaria, plan de mantenimiento preventivo de cada equipo y medidas reductoras de ruidos, emisiones, olores y recursos, que le ha permitido introducir mayor información o más detallada que el resto, agotando además el máximo permitido, por lo que de haberse aumentado el tamaño de letra conforme a lo exigido, se habría excedido el nº máximo de 200 páginas. Admitir esta contravención supone una infracción de lo dispuesto en los pliegos y atentar contra el principio de igualdad de trato los licitadores, debiendo ser excluida la misma conforme a lo preceptuado en los pliegos.

Por lo expuesto, procede estimar este motivo de recurso, que determina la anulación de la adjudicación y la procedencia de la exclusión de la UTE PREZERO-URBASER pasando a examinar los restantes motivos de impugnación planteados por la entidad recurrente sobre las licitadoras que quedaron en segundo y tercer lugar en el orden de clasificación.

Octavo. Seguidamente la recurrente sostiene que la oferta de la mercantil FCC debería haber sido excluida de la licitación por incumplir las prescripciones técnicas de los contenedores a incorporar recogidas en el Anexo II de del PPT. En concreto el contenedor ofertado para las fracciones resto, envases ligeros, papel y cartón al presentar una altura de 1.800 mm incumpliría la altura máxima contemplada en el citado Anexo, de 1.600 mm, *“para mínima interferencia con el tráfico rodado”*. Se hace eco la recurrente de tal incumplimiento constatado en el informe emitido por los servicios jurídicos del Ayuntamiento y en informe de valoración de las ofertas.

El órgano de contratación en su informe al recurso argumenta que no se han previsto en los pliegos técnicos el cumplimiento de modelos estandarizados por normativa, que no se ha previsto la exclusión por no ajustarse a las previsiones de medidas contenidas en el pliego y aboga por solicitar en trámite de subsanación a la interesada para que se ratifique por la misma la adaptación a suministros estandarizados por normativa o en caso de resultar provisionalmente adjudicataria, se someta a la petición que le formule el órgano de contratación de ceñirse a las medidas y capacidades que considere conforme al pliego, como garantía previa a la adopción de la decisión de exclusión.

La mercantil FCC en las alegaciones presentadas en el curso del procedimiento de recurso, señala que los contendedores ofertados fueron objeto de valoración conforme a los criterios sujetos a juicio de valor establecidos en la cláusula 11 del PCAP y que fue merecedora de 0 puntos en aquellos subcriterios en los que se tenían en cuenta las características de los contenedores, sien éstos los subcriterios 1.1.2 (Descripción y análisis del diseño propuesto de los servicios desde una perspectiva integral, 1.2.1 (Plan de implantación de los servicios y calendario semanal, mensual y anual de recogida de residuos conforme al PPT) y 1.2.5 (Propuesta de implantación de la recogida del contenedor orgánico [FORS]).

FCC, reconociendo el incumplimiento de la altura máxima, entiende en suma que se trata de incumplimientos parciales de los subcriterios de valoración y que el PPT no indica en ningún caso que se deba excluirse al licitador que no oferte un tipo de contenedor específico y ni siquiera exige a los licitadores la inclusión de modelos estandarizados. Finalmente añade que los concretos contenedores que se suministren pueden variar respecto a los ofertados, pues el Ayuntamiento se reserva facultades como incorporar al parque unidades provenientes de otra fuente de suministro o la posibilidad de exigir al licitador que adquiriera los contenedores que le requiera en el caso de que recabará *“una mejor oferta que la del adjudicatario”*.

El incumplimiento del requisito contemplado en el Anexo II no es objeto de discusión por el órgano de contratación ni por la licitadora FCC. El informe de valoración de criterios sujetos a juicio de valor recoge que, en cuanto a los contenedores de carga lateral tanto para la fracción orgánica (1.660 mm) como para la fracción resto, envases y papel cartón, 1.800 mm, incumplimiento este último en el que se centra el recurso *“la propuesta no respeta las características exigidas, lo que puede dar lugar interferencias significativas con el tráfico rodado”*.

Los argumentos del órgano de contratación y de la mercantil segunda clasificada no pueden ser acogidos pues procede la exclusión de su oferta al no respetar los requisitos mínimos que los contenedores han de cumplir, con independencia de que las propuestas que sí los cumplan merezcan mayor o menor valoración en los criterios sujetos a juicio de valor los cuales pueden ponderar, siempre que así se establezca, las características funcionales o técnicas del objeto del contrato.



Sin embargo, en este procedimiento, los pliegos recogen en el Anexo II con detalle una serie de especificaciones técnicas que, aun no refiriéndose a normas estandarizadas, necesariamente han de cumplir los contenedores a implantar, relativas al cuerpo, ejes, apertura de tapas, altura, capacidad nominal, pedal, normativa y economía circular. En apartado 5.1.3. del PPT se indica claramente al menos respecto de la Recogida separada de envase ligero, vidrio y papel-cartón: *“Deberán quedar claramente detallados en las ofertas los medios humanos y materiales, incluyendo maquinaria y contenedores, que se aportarán al servicio. En este sentido, el licitador deberá incorporar al menos 450 contenedores de carga lateral para la recogida selectiva”*.

Asimismo, el apartado 5.2.2 del PPT, determina que: *“El incremento del parque de contenedores y la reposición de aquellos que no admitan reparación será una de las obligaciones asumidas por el adjudicatario, quien dispondrá para ello de una partida mínima de 30.000€ anuales. En caso de no agotarse dicha partida al final de año, el sobrante se destinará a inversiones directamente relacionadas con el servicio, que deberán aprobarse por el Ayuntamiento. Dichas inversiones deberán justificarse con la oportuna factura*.

Lo anterior no ha de entenderse de forma exclusiva, es decir, el Ayuntamiento puede incorporar al parque unidades provenientes de otra fuente de suministro (comprados directamente, donados por un tercero, etc.) que tendrán la misma consideración que los aportados por el adjudicatario a los efectos recogidos en este pliego.

El adjudicatario deberá gestionar la compra de nuevas unidades empleando para ello cuantos recursos tenga a su disposición para la optimización del precio, tales como hacer intervenir a su central nacional de compras, transferir a esta operación los descuentos a grandes clientes, etc., con el fin de conseguir el mejor precio. Si el Ayuntamiento de Puertollano recabara una mejor oferta que la del adjudicatario, éste se acogería a ella, realizando la adquisición sin incremento por los conceptos de gastos de gestión ni beneficio industrial.



El número, modelo, prestaciones y tipo (el uso que cubrirá) de los contenedores a incorporar deberá cumplir con las especificaciones técnicas recogidas en el Anexo II de este Pliego...”

Por otra parte, el PCAP en su cláusula 13, en relación con la forma y contenido de las proposiciones, recoge que la memoria a incorporar en el sobre B se estructurará en distintas partes, siendo una de ellas el “Anexo 2: especificaciones técnicas de los equipos”. De acuerdo con estas previsiones, los licitadores debían detallar los medios materiales, en este caso contenedores, a incorporar al servicio, precisando sus características técnicas. En el anexo 2 de su memoria técnica la mercantil FCC oferta un contenedor de carga lateral de 3.200 litros para resto, envases, papel y cartón, que entre otras dimensiones presenta una altura de 1.800 mm, incumpliendo claramente la especificación técnica referente a la altura de los contenedores. Permitir, como alude el órgano de contratación en este punto una subsanación o compromiso posterior de ceñirse a las previsiones del anexo II implicaría la modificación de los términos de su oferta para ajustarse a lo exigido en los pliegos.

Sobre las consecuencias del incumplimiento de las prescripciones técnicas establecidas en los pliegos, el Tribunal, partiendo del valor vinculante de los pliegos, tanto de cláusulas administrativas particulares como de prescripciones técnicas, no sólo para la Administración sino para los licitadores concurrentes, plasmado en el artículo 139 LCSP, viene afirmando, por ejemplo, en la Resolución nº 1225/2022, de 13 de octubre:

«De hecho, la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Este precepto establece que: “Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será



causa bastante para el rechazo de la proposición". Por tanto, es innegable que la falta de cumplimiento expreso y claro de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración, y aceptados por el licitador al presentar su oferta (Resolución nº 551/2014 de 18 de julio, citada en la nº 474/2019, de 30 de abril).

Según este Tribunal ha manifestado en reiteradas ocasiones, entre ellas en la Resolución nº 24/2022, de 14 de enero, "en relación a la posibilidad de subsanación de las ofertas es constante la doctrina de este Tribunal contraria, por lo general, a dicha posibilidad, resumida en la resolución de 4 de diciembre de 2020 cuando señalábamos que: 'Este Tribunal ha venido declarando en reiteradas ocasiones (valgan por todas las resoluciones 147/2012 y 94/2013), que la subsanación de defectos y aún de omisiones a que se refieren los artículos 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y 27.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, son de aplicación exclusiva a las documentaciones acreditativas de los requisitos de aptitud y solvencia del licitador, pero no así, en ningún caso, a los defectos, insuficiencias, errores u omisiones que puedan afectar a las proposiciones en sí mismas consideradas, porque ello podría representar dar al licitador afectado la opción de modificar su proposición, lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público"».

Expuestas las consideraciones precedentes, encontrándonos ante un incumplimiento de las especificaciones técnicas expreso y claro, procede, conforme a la doctrina de este Tribunal, la exclusión de la oferta de la segunda clasificada, sin posibilidad de subsanación, estimando el motivo de recurso interpuesto.

Noveno. El siguiente motivo de impugnación se centra en el incumplimiento por parte de la mercantil ASCAN, cuya oferta resultó la tercera clasificada, de las prescripciones técnicas del PPT. En particular, la recogida en el apartado 8.2.2 del PPT, que permite vehículos de alquiler en los supuestos en que su uso resulte esporádico. Tal prescripción, literalmente expresa: «8.2.2. Vehículos, maquinaria y herramientas de nueva adquisición:



Los licitadores deberán hacer una relación detallada de los medios móviles que decidan adscribir al servicio, teniendo en cuenta que deberán prever maquinaria de reserva suficiente para que bajo ningún concepto se entorpezca o paralice la marcha normal de los trabajos Asimismo, el adjudicatario dispondrá de los equipos, herramientas y medios auxiliares necesarios para el desarrollo de las labores previstas. Todos los vehículos y maquinaria que oferten las empresas licitadoras cumplirán en todo momento con la normativa vigente, debiendo mantenerse en perfectas condiciones en cuanto a limpieza, señalización, sistemas de seguridad, etc.

Todos los vehículos, maquinaria y herramientas a emplear deberán ser de nueva adquisición, exceptuando únicamente aquellos elementos aportados por el Ayuntamiento, y correrán por cuenta y a cargo del adjudicatario. Éste se hará cargo igualmente de los gastos de conservación, mantenimiento y reposición para un perfecto funcionamiento de los mismos durante todo el período de vigencia del contrato. Los modelos ofertados serán escrupulosamente respetados y no podrán ser sustituidos por otros similares, salvo por causas justificadas y con la aprobación expresa del Ayuntamiento. (...)

Sólo se podrán adscribir al contrato por la fórmula de renting los vehículos correspondientes a la inspección y dirección del servicio. Sólo se permitirá vehículos en régimen de alquiler en casos en que su uso sea esporádico.

A la finalización del contrato todos los vehículos, maquinaria, equipos y herramientas revertirán al Ayuntamiento, pasando a titularidad de éste en perfecto estado de uso y conservación, libres de cargas, corriendo a cargo del adjudicatario los gastos de tramitación de la transmisión, sin tener derecho a abono de comisiones o gastos adicionales. Si se adscribiera al servicio maquinaria y vehículos con posterioridad al inicio del mismo, en la medida que se amortice igualmente a diez años, plazo del contrato, quedará pendiente de amortizar la parte proporcional al tiempo restante para dicho período...»

Sostiene la recurrente que la mercantil ASCAN en su memoria técnica y también en su estudio económico, propone el alquiler de una serie, de vehículos que no pueden considerarse de uso ocasional para los trabajos de desbroce y baldeo de alta presión.



El órgano de contratación expone que, con independencia de su adquisición o alquiler, a la finalización del contrato revertirán al Ayuntamiento la totalidad de los vehículos libres de cargas y que las previsiones que se contemplan respecto de la amortización de las inversiones han de ser cumplidas en su conjunto y que debe llegarse a la misma conclusión a la que llega el informe de los servicios jurídicos en relación con la oferta de VALORIZA, ya que ésta adscribe en régimen de alquiler dos vehículos de uso esporádico (dos vehículos para la satisfacción de necesidades de limpieza una vez al mes), lo cual se considera que no es suficiente para la exclusión. La mercantil ASCAN no ha presentado alegaciones en este procedimiento de recurso especial.

Si bien la posibilidad del uso esporádico está permitida por el propio pliego de técnicas y así se califica en el informe de los servicios jurídicos referido exclusivamente a la oferta de VALORIZA, en el caso de la oferta de la mercantil ASCAN que es objeto de recurso, la página 9 de la memoria técnica, describe los medios materiales que se adscribirán al servicio, añadiendo: *«A los que habrá que sumar el alquiler de los siguientes equipos para la correcta ejecución de los trabajos indicados en el pliego, tanto para los trabajos de desbroce como los de baldeo de alta presión, que son los siguientes:*

- *Tractor desbrozador*
- *Baldeadora 2 m3*

Como se indica en la tabla anterior todos los vehículos serán de nueva adquisición, y donde se completarán con el alquiler de los medios indicados».

Mientras que el tractor desbrozador se presenta en la oferta de ASCAN como apoyo en la campaña de desbroce y su utilización se prevé 20 jornadas (página 26 de la memoria técnica), los baldeos de alta presión no pueden considerarse de uso esporádico pues la utilización de este tipo de trabajos, que se aplican en zonas peatonales, calles, plazas y elementos de mobiliario urbano (apartado 4.2.3 PPT), se ha previsto en los pliegos seis días a la semana en período de abril a octubre, para zonas de uso intensivo. Con esta frecuencia lo recoge la oferta técnica de ASCAN, (página 75), por lo que puede apreciarse que no tienen carácter esporádico, entendiendo este término como equivalente a ocasional,



según la definición que ofrece el diccionario de la RAE, contraviniendo la oferta de ASCAN los pliegos de prescripciones técnicas.

Procede, visto lo anterior reproducir aquí las mismas consideraciones que hemos expuesto en el fundamento de derecho octavo y estimar este motivo de recurso, declarando la procedencia de la exclusión de la oferta presentada por la mercantil ASCAN, junto con las de las mercantiles PREZERO ESPAÑA, S.A.–URBASER, S.A., S.A, FCC MEDIOAMBIENTE, S.A.U Y ASCAN SERVICIOS URBANOS, S.L., sin que sea necesario examinar el resto de motivos de impugnación alegados respecto de esta última oferta.

Visto lo anterior, se estima parcialmente el recurso, pues no se acogen las pretensiones tratadas en los fundamentos de derecho sexto y séptimo de esta resolución y sí las relativas a la exclusión de las licitadoras que le preceden en el orden de clasificación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. I.L.D.A.M., en representación de la mercantil VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del contrato correspondiente al servicio de *“limpieza viaria y recogida, transporte y entrega de residuos en el término municipal de Puertollano”*, con expediente n.º 2020/4168, convocado por el Ayuntamiento de Puertollano, de acuerdo con lo expuesto en los fundamentos de derecho séptimo a noveno de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.